Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CODIGO TRÁMITE TUTELA: 224313
Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2021 00080 00
ACCIONANTE: MARTHA ELISA QUIJANO PULIDO
ACCIONADO: CONSORCIO SIM.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- - HECHOS:

Indicó la accionante que tiene, "*un vehiculó de carga, clase Camión marca Fargo tipo Estacas modelo 1949 de placas SBH 328*. Que después de más de 6 meses le "*legalizaron el traspaso a su nombre"*, no obstante, indica "*le bajaron del sistema Runt EL PESO BRUTO VEHICULAR " PBV" Y LA LINEA ,el PBV es de 10501 Y La LINEA es D600*".

Añade que "*no pude seguir trabajando con el vehiculó porque en las Basculas no lo dejan pasar por no tener el PBV y ni para poderlo chatarrizar tampoco*". En razón de lo anterior, ha solicitado el ajuste de conformidad con la Resolución 2498 de 2018, sin embargo, no fue aceptada en virtud a que una funcionaria le dijo que "*solicitáramos la corrección con la última Resolución que en ese momento había sacado el Ministerio de Transporte es la 1081 del 19 de marzo del 2019*", para lo cual "*llevamos a revisar el carro nos dieron la revisión con el concepto y después y nuevamente pasamos la documentación al tránsito y después de un mes negaron el tramite sin explicaciones pero se quedaron con la documentación y hay también habíamos radicado el Certificado Original de la Revisión que nos dio la Dijin pero no aceptaron el tramite"*.

Por último agregó que "*hicimos Derecho de Petición a la secretaria de transporte de Bogotá "SIM" pero nada no obtenemos ninguna respuesta oficiamos con Derecho de Petición al Ministerio de Transporte sin ninguna solución oficiamos con Derecho de Petición a la superintendencia de Transporte pero nada.*".

2. LA PETICIÓN

Solicita se ampare su derecho fundamental al trabajo y, en consecuencia, "*Ordenar a quien corresponda se corrija en el SISTEMA RUNT el PVB a 10.501 y Línea D600".*

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 4 de febrero de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular al SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, y el RUNT, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, CONCESIONARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por no haber vulnerado derechos fundamentales a la promotora. En ese sentido indicó que el Ministerio de Transporte en su momento emitió la Resolución 1081 de 2019, con la cual se le dio trámite a la petición de la accionante, no obstante, la misma no cumplió con el plazo allí indicado para realizar la actualización.

Agregó que la Superintendencia de Puertos y Transporte le remitió petición interpuesta por la accionante y mediante oficio con consecutivo C.J.M. 3.1.2.9419.20 de 13 de noviembre de 2020, le informó aquella el procedimiento a seguir de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 20203040006765 de 2020. Destacó que a la fecha "*la accionante no ha presentado los documentos necesarios para proceder a modificar el peso bruto vehicular y la línea del vehículo de placas ya referenciadas, de conformidad con el procedimiento dispuesto en el art. 3 de la Resolución 20203040006765 del 23 de junio de 2020, expedida por el Ministerio de Transporte, esto es, no ha presentado un certificado de la DIJIN o una certificación del importador, ensamblador o representante de marca en el cual se observe las características del vehículo*".

CONCESIÓN RUNT S.A.

Indicó que "*la autoridad de tránsito de **Bogotá** reportó el vehículo **SBH328** con estas características, de manera que, de no corresponder a la realidad dicha información, ello constituye una inconsistencia en la información reportada al RUNT, pero que, solamente la autoridad de tránsito de **Bogotá**, donde está registrado actualmente el vehículo, es la competente para ocuparse de cualquier solicitud asociada al automotor en cita*", y que "*el Ministerio de Transporte expidió la **Resolución 20203040006765 del 23 de junio de 2020 (ADJUNTA)** en virtud de la cual, estableció el procedimiento unificado para corregir y completar la información migrada o registrada en el Sistema RUNT*", y en ese sentido, *"la actora debe dirigirse al organismo de tránsito de Bogotá, como entidad competente para adelantar dicho procedimiento".*

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Alegó que procedió a responder el derecho de petición elevado por la accionante mediante oficio SDM–DAC–184723 del 12 de noviembre de 2020, enviado al correo electrónico en el que se "*puso de presente la respuesta que para ese momento manifestó el consorcio Servicios Integrales para la Movilidad –SIM-*", por lo que "*teniendo en cuenta que se emitió respuesta al accionante y está fue recibida a satisfacción, nos encontramos frente a un hecho superado*"

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

En término se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la accionante, para lo cual alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto, no es la competente "*para realizar la corrección de las inconsistencias de la información consignada en el RUNT en relación con el peso bruto vehicular y la línea de vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de carga*", para ello, "*expidió la Resolución 6765 del 23 de junio de 2020*", por el cual se establece "*el procedimiento que debe seguir el propietario o locatario del vehículo en aras de corregir y/o completar la información en el sistema RUNT, el cual debe adelantarse ante el organismo de tránsito en donde se encuentre matriculado el automotor*".

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Dio contestación de la presente acción tuitiva, para lo cual manifestó que respondió el derecho de petición el 20 de agosto de 2020, de manera clara, expresa y de fondo, indicándole el procedimiento a seguir para la corrección y completar la información del vehículo de conformidad con la Resolución 20203040006765 del 23 de junio del 2020, por lo que a la fecha no existe vulneración al derecho de petición.

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- CASO CONCRETO:

1.- De acuerdo con lo expuesto por la tutelante, su derecho al trabajo está siendo vulnerado, pues la entidad accionada no han procedido a la corrección de la información en el sistema Runt del vehículo de su propiedad referente al peso bruto vehicular "PBV" y la "LINEA" del rodante de su propiedad de placas SBH328.

2.- La Secretaría de Movilidad en la contestación que hizo de la acción constitucional informó que mediante oficio SDM-DAC 184723 del 12 de noviembre de 2020, le informó a la promotora "*la respuesta que para ese momento manifestó el consorcio Servicios Integrales para la Movilidad –SIM–, como pasa a verse: "Frente a la solicitud de corrección del P.B.V y la línea, se indica que no es procedente, dado que revisado el historial físico del vehículo no reposan documentos soportes contemplados en la Resolución 20203040006765 de 23/06/2020 que permitan realizar la actualización del automotor. Motivo por el cual se emitió el día 03 de noviembre de 2020 certificación a la Superintendencia de Transporte con copia al propietario, locatario o su apoderado, notificándole al solicitante que deberá iniciar el procedimiento descrito en el Artículo 3° "Procedimiento en caso de ausencia de documentación en la carpeta del vehículo" de la presente Resolución. (...)". Así las cosas, se tiene que la peticionaria debe realizar lo mencionado por el consorcio Servicios Integrales para la Movilidad –SIM–, para efectos de llevar a feliz término el trámite por ella pretendido. Para su conocimiento, se adjunta en dos (2) folios la copia de la Certificación N° 39 del 03 de noviembre de 2020, dirigida a la Superintendencia de Transporte*", sin que con posterioridad se haya realizado solicitud alguna.

3. La accionada SIM, dio contestación explicando que el Ministerio de Transporte en su momento emitió la Resolución 1081 de 2019, con la cual se le dio trámite a la petición de la accionante. Sin embargo, teniendo en cuenta que, una vez revisada la carpeta del vehículo, no se encontró ningún documento que soportara la modificación del peso bruto vehicular del vehículo de referencia, dicho Consorcio, en representación del Organismo de Transito, procedió de conformidad con lo contemplado en la Resolución 1081 de 2019. no obstante, la promotora no cumplió con el procedimiento que tal resolución contempla en el plazo allí indicado.

Agregó que el 11 de marzo de 2020, la Concesion RUNT, remitió derecho de petición interpuesto por la accionante ante esa entidad, en la cual solicito lo siguiente: "*Como actual propietaria del vehículo de placas SBH328 por el cual solicito muy respetuosamente, la colaboración para que se corriga (SIC) el PBV y la Linea*". Añadió que a dicha petición dio respuesta mediante oficio con consecutivo C.J.M. 3.1.2.3762.20 de 26 de marzo de 2020, en donde se le informó a la actora que era necesario que se dirigiera a la DIJIN a fin de que "*dicha entidad expidiera una certificación técnica de identificación de automotores, o una certificación emitida por el ensamblador, importador o representante de marca en donde constaran las características propias del automotor*".

Que el 5 de octubre de 2020 la Superintendencia de Puertos y Transporte le remitió petición interpuesta por la accionante y mediante oficio con consecutivo C.J.M. 3.1.2.9419.20 de 13 de noviembre de 2020, le informó aquella el procedimiento a seguir de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 20203040006765 de 2020. Destacó que a la fecha "*la accionante no ha presentado los documentos necesarios para proceder a modificar el peso bruto vehicular y la línea del vehículo de placas ya referenciadas, de conformidad con el procedimiento dispuesto en el art. 3 de la Resolución 20203040006765 del 23 de junio de 2020, expedida por el Ministerio de Transporte, esto es, no ha presentado un certificado de la DIJIN o una certificación del importador, ensamblador o representante de marca en el cual se observe las características del vehículo*".

Destacó que en la última respuesta dada por el Consorcio SIM del 13 de noviembre de 2020, se le hizo entrega a la ciudadana "*del Certificado No. 39 del 3 de noviembre de 2020, a través del cual se certificó lo siguiente: "1. Que verificado el expediente físico del vehículo de placa SBH328, éste no cuenta con declaración de importación, certificado individual de aduana, empadronamiento o declaración de despacho, orden judicial o acta de adjudicación o remate, ficha técnica de homologación de chasis, resolución de homologación, resolución de transformación expedida por el INTRA o el Ministerio de Transporte, factura de venta, ficha técnica de homologación de la carrocería, solicitud de matrícula, formato de homologación, resoluciones de cambio de servicio, resoluciones de cambio de clase y resoluciones de cambios de carrocería, que permitan establecer los datos a corregir y/o complementar. 2. Que en consecuencia, no existe documentación que permita corregir y/o complementar la información migrada o registrada en el sistema RUNT para el vehículo objeto de la petición en relación a: PESO BRUTO VEHICULAR Y LINEA, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 2° de la Resolución 20203040006765 del 23 de junio de 2020 expedida por el Ministerio de Transporte*", por lo que debía agotar el procedimiento señalado en el artículo 3 de la resolución 0203040006765 de 2020, que dispone: "*Artículo 3°. Procedimiento en caso de ausencia de documentación en la carpeta del vehículo. Si dentro de la carpeta que reposa en el Organismo de Tránsito, no se encuentran los documentos indicados en el numeral 2 del artículo 2° de la presente resolución, para corregir y/o completar los datos de: clase, marca, línea, modelo, tipo de carrocería, número de motor, número de serie, número de chasis, tipo de combustible, cilindraje, número de ejes, capacidad de carga y peso bruto vehicular, migrados o registrados en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), deberá seguirse el siguiente procedimiento: 1) El propietario del vehículo, el locatario o su apoderado, podrá: a) Presentar la solicitud de inspección ante la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional (Dijín), quienes verificarán la licencia de tránsito del vehículo con los guarismos de identificación del vehículo correspondiente y, en caso de que sea posible, emitirán Certificación Técnica de Identificación del Automotor en la que conste como mínimo las características a ajustar y complementar, documento que servirá como sustento para corregir y/o completar la información del automotor, o b) Solicitar al ensamblador, importador o representante de marca, para que le*

expida un certificado debidamente suscrito por el representante legal o a quien este delegue, en donde consten las características propias del automotor con las cuales fue importado, ensamblado y matriculado en su momento. 2) Una vez que el propietario del vehículo, el locatario o su apoderado cuente con la documentación establecida en el numeral 1 del presente artículo que le permita identificar la información que se desea ajustar o completar, deberá radicarla ante el Organismo de Tránsito donde se encuentre matriculado el vehículo. 3) El Organismo de Tránsito respectivo verificará la documentación aportada y con base en ella emitirá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación, el acto administrativo mediante el cual se ajusta y/o complementa la información sobre las características del vehículo y cargará el respectivo acto administrativo con sus soportes en archivo digital ayuda del Registro Único Nacional de Tránsito, quien procederá al registro de las modificaciones y/o correcciones que correspondientes en el HQ-RUNT. Parágrafo 1°. En el caso de que se requiera corregir el Peso Bruto Vehicular, el certificado emitido por la Dijín, o por el ensamblador, importador o representante de marca, debe contener como mínimo la marca y la línea del automotor y, con base en estos parámetros, el Organismo de Tránsito asignará un Peso Bruto Vehicular presuntivo de conformidad con la tabla que para tal fin publique el Ministerio de Transporte en la página web de la entidad en el botón "Estandarización Presuntiva de Pesos Brutos Vehiculares", en la URL el cual deberá ser incluido en el acto administrativo de que trata el numeral 3 de la presente resolución. La estandarización presuntiva de peso bruto vehicular que realice el Organismo de Tránsito con base en la tabla publicada por el Ministerio de Transporte, es una presunción que admitirá prueba en contrario por parte del propietario del vehículo, el locatario y/o su apoderado. Las actuaciones que se inicien ante el Organismo de Tránsito para desvirtuar la presunción indicada en este artículo deberán tramitarse con los documentos indicados en la presente resolución. Parágrafo 2°. El procedimiento previsto en este artículo se adelantará sin perjuicio de la obligación del Organismo de Tránsito de reconstruir la carpeta cuando sea el caso, de conformidad con el artículo 6° de la presente resolución. Con base en la presente certificación, quedamos a la espera de que el solicitante inicie el procedimiento establecido en artículo 3 de la resolución 20203040006765 y proceda a informar y aportar al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM, el resultado de la gestión.".

4.- El Despacho negará el amparo deprecado, habida cuenta que, con las pruebas obrantes dentro del expediente de tutela, no es posible predicar que la accionada con su actuar ha vulnerado algún derecho fundamental de la demandante.

Ciertamente, el artículo 3° de la Resolución 20203040006765 del 23 de junio de 2020, prevé el procedimiento en caso de ausencia de documentación en la carpeta del vehículo como es el PESO BRUTO VEHÍCULAR y la LÍNEA.

En el presente asunto, para el Despacho es claro que, si en el expediente administrativo del vehículo de placas SBH328 no obra soporte documental que dé cuenta del Peso Bruto Vehicular y la Línea del mismo en la forma solicitada por la promotora, no les dable al SIM modificar los datos que respecto de esa característica reposan en su sistema.

Destáquese que la actora, según lo manifestado por la Secretaría de Movilidad, únicamente aportó COPIA del Certificado de la Dijin, siendo necesario que allegue el ORIGINAL, en donde efectivamente refleje el Peso Bruto Vehicular y la Línea del rodante, pues, ello es medular, son los documentos requeridos para proceder a la corrección y complementación de los datos del vehículo conforme a lo dispuesto en la Resolución 20203040006765 del 23 de junio de 2020.

Por ende, al no existir medio de convicción alguno que indique que el citado ente debe proceder a la rectificación solicitada, debe concluirse que no se acreditó la vulneración alegada.

En consecuencia, no se accederá al amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **MARTHA ELISA QUIJANO PULIDO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUEZ

JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2beb839db22dd49c12650433a416ba4627413c41686469e24fcfe9f2a8bafdf8

Documento generado en 17/02/2021 05:16:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica